

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2018-00249-01

Rad. Interno: 2021-0152-01

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Dado que el término concedido en el auto que antecede se encuentra vencido sin que la parte demandante haya designado apoderado judicial que la represente, en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 160 del C.G del P, se dispone la reanudación del presente proceso.

De otra parte, observa el despacho que mediante escritos obrantes a folios 13 a 18 del cuaderno digital de segunda instancia, la demandante Lohengry Zoraya Ahumada manifiesta que revoca el poder conferido al Dr. Luis Francisco Rodríguez Blanco, solicitud que se ajusta a lo consagrado en el artículo 76 del C.G. del P, razón por la que el despacho admite la revocatoria del poder. No obstante lo anterior, se abstiene de dar trámite a la solicitud de regulación de honorarios hecha por

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0152-01

la solicitante, como quiera que dicha facultad a voces del citado canon le corresponde al apoderado a quien se le haya revocado el poder y no a su cliente.

Ahora bien, en virtud de la nueva solicitud de interrupción del proceso elevada por la parte demandante, el despacho considera que no se configura ninguna de las causales consagradas en el artículo 159 del C.G. del P, para decretar la interrupción, razón por la que la solicitud se encuentra llamada al fracaso.

Finalmente, se exhorta a la parte demandante a fin de que se sirva designar nuevo apoderado que represente sus derechos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia

Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b151d1d4a5a9abc5ef608257a2e98ec3b26a13735c233b7d01fb297fa1d655**

Documento generado en 14/10/2021 12:57:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref.: Rad. No. 54405-3103-001-2019-00165-01

Rad. Interno.: 2021-0099-01

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito en oralidad de Los Patios, en audiencia inicial celebrada el 3 de marzo de 2021, mediante el cual se abstuvo de decretar el interrogatorio de Javier Tabares Medina como representante legal de la sociedad demandada, dentro del proceso verbal de impugnación de actas de asamblea promovido por Dubbie Dualiby Tabares Jordán en contra Aluminios Onava S.A.S.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, en subsidio de la reposición interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que en la demanda se solicitó el interrogatorio de Javier Tabares Medina quien es el representante legal de la sociedad demandada, y además la

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0099-01

persona que puede declarar cómo fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la convocatoria de la asamblea objeto de impugnación, a quienes citó, cual fue el proceder y cual era el objetivo de ese cambio de representante legal que abruptamente se realizó. Concluye solicitando que se estudie la viabilidad de decretar y practicar el testimonio del señor Tabares dado que funge actualmente como representante legal de la empresa y quien es el responsable a partir del 25 de abril de 2018 de todas las acciones que pesan contra Aluminios Onava S.A.S

Tramitada en debida forma la alzada, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El periodo probatorio, conforme lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, constituye el escenario que mayor importancia o realce en las instancias judiciales tiene, toda vez que a partir de los medios de prueba, el funcionario judicial entra a reconstruir la situación fáctica para obtener elementos de juicio y así llegar al convencimiento sobre los hechos materia del litigio.

Los medios de prueba son instrumentos que permiten o hacen viable verificar las afirmaciones o los hechos formulados

¹ Ver sentencia T-916 de 2008 Mag. Ponente Clara Inés Vargas Hernández.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0099-01

por las partes dentro del proceso, en la medida que proporcionan al juez el conocimiento para lograr la razón determinante para la toma de decisiones ajustadas a la verdad.

Para que un medio de prueba pueda ser decretado por el Juez, debe reunir los requisitos específicos para su procedencia, siendo necesario, además, en virtud de la carga de la prueba, que la parte interesada en probar determinado hecho, lo solicite dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico procesal. Y, es que para pedir, ordenar y practicar pruebas, la normatividad adjetiva exige el cumplimiento de ciertos requisitos, los cuales deben atenderse a cabalidad, por estar contemplados en normas de orden público, lo que significa, que son reglas imperativas, es decir, de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.

El artículo 198 del C.G. del P., consagra el interrogatorio de parte previendo que *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso. Las personas naturales capaces deberán absolver personalmente el interrogatorio. Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar*

separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Cuando se trate de incidentes y de diligencias de entrega o secuestro de bienes podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado el interrogatorio de las partes y de los opositores que se encuentren presentes, en relación con los hechos objeto del incidente o de la diligencia, aun cuando hayan absuelto otro en el proceso. Si se trata de terceros que no estuvieron presentes en la diligencia y se opusieron por intermedio de apoderado, el auto que lo decreta quedará notificado en estrados, no admitirá recurso, y en él se ordenará que las personas que deben absolverlo comparezcan al juzgado en el día y la hora señalados; la diligencia solo se suspenderá una vez que se hayan practicado las demás pruebas que fueren procedentes. Practicado el interrogatorio o frustrado este por la no comparecencia del citado se reanudará la diligencia; en el segundo caso se tendrá por cierto que el opositor no es poseedor. El juez, de oficio, podrá decretar careos entre las partes."

Como puede verse, el Código General del Proceso introdujo algunas modificaciones al régimen legal del interrogatorio de parte y estos cambios han implicado el reconocimiento por el legislador de la declaración de parte como medio probatorio autónomo y, así mismo, la posibilidad de citar a declarar a la

propia parte, figuras novedosas con respecto al régimen del anterior Código de Procedimiento Civil.

Adicionalmente, el artículo 372 del Código General del Proceso señala en su inciso primero que, tras surtirse la contradicción del libelo, el juez convocará a través de un auto a los contendientes para surtir la audiencia inicial y les indicará que en ella se evacuaran los interrogatorios de las partes, prueba que se practica de manera oficiosa y obligatoria por el juez según lo contempla el numeral 7° de la citada disposición, en aras de desentrañar los pormenores del debate. Textualmente la norma enseña *“Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial. El Juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.”*

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC2156-2020 precisó que *“el interrogatorio de las partes previsto en el numeral 7°, canon 372 ídem se tramita en ese acto y, allí tras el cuestionario que efectúa el juez de manera oficiosa, se realiza el deprecado por los extremos del litigio, pues ese precepto es claro en ello (..) De tal modo, no sólo el interrogatorio de parte que debe realizar el juez oficiosamente y de manera obligatoria, puede consumarse en la audiencia inicial, sino también el solicitado por los contradictores, pues aparte de no distinguir el legislador si únicamente procede la intervención del fallador, la sistemática*

del precepto así permite entenderlo. Entre otras razones, porque su consumación, inclusive por quien la ha solicitado, materializa los principios procesales de economía e inmediación y facilita el desarrollo de las fases de la audiencia como la conciliación y fijación de hechos probados.

Por consiguiente, el interrogatorio oficioso de la audiencia inicial previsto por Ley, por virtud del derecho de las partes a contrainterrogar o a formular interrogatorio a las partes, puede surtirse junto con el de las partes, sin tropiezo en esa diligencia. En esta hipótesis, resulta estéril practicarlo nuevamente, salvo que, haya necesidad de aclarar hechos o ampliar puntos o para prevenir colusión o fraude o, también, como se anuncio anteriormente, en la hipótesis del inciso 4°, del numeral 3° del art 372 del C.G.P., por causa de las excusas.”

Vistos estos lineamientos legales y jurisprudenciales de cara al caso que nos ocupa sin mayor esfuerzo se advierte, que la providencia apelada debe ser revocada por cuanto la negativa de practicar el interrogatorio de la parte demandada, la que se encontraba presente en la audiencia inicial carece de toda razón, en la medida que dicho medio de prueba se torna obligatorio y exhaustivo para el juez, con la finalidad de poder indagar a las partes sobre el objeto del proceso, máxime cuando la parte demandante en su escrito de demanda había solicitado aunque bajo la modalidad de testimonio la declaración de Javier

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0099-01

Tabares Medina, quien funge como representante legal de la sociedad demandada.

En ese sentido, los motivos de inconducencia aducidos por la funcionaria de primera instancia para negarse a practicar el medio de prueba aludido, no resultan de recibo en la medida que el interrogatorio de parte constituye un medio de prueba que en esta clase de asuntos resulta forzoso y por consiguiente era imperativo su recaudo en la mencionada diligencia inicial.

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia impugnada deberá revocarse para en su lugar decretar la practica del interrogatorio de la parte demandada, y dado que se encuentra en curso la apelación de la sentencia dictada en primera instancia, en aplicación de lo señalado en el penúltimo inciso del artículo 327 en armonía con el artículo 14 de Decreto 806 de 2020, se convocará a audiencia para la práctica de la prueba, alegaciones y fallo.

En mérito de expuesto la Suscrita Magistrada Sustanciadora de LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Oralidad de Los Patios, en audiencia inicial

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0099-01

del 13 de marzo de 2021, en cuanto negó el interrogatorio de parte del demandado Javier Tabares Medina en su condición de Representante Legal de la sociedad Aluminos Onava S.A.S. En su lugar,

SEGUNDO: **DECRETAR** el interrogatorio de Javier Tabares Medina en su condición de Representante Legal de la sociedad Aluminos Onava S.A.S., solicitud por la parte demandante. Para tal efecto, en aplicación de lo normado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 en armonía con lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de práctica de la prueba sustentación y fallo, el día veintiséis (26) de octubre del año que avanza, a las diez de la mañana (10 am).

TERCERO: Por Secretaría, comuníquese por el medio más expedito a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión y a las partes y a los apoderados judiciales de las partes, sobre la utilización de medios electrónicos disponibles para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e766c394b6049f38193b4403715f5e307ba87140197743d8c43d2547957cb04**

Documento generado en 14/10/2021 03:14:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

San José de Cúcuta, Catorce (14) de
Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Francisco Luna Jaimes vs Diana Trujillo Duarte
Rad 1 Instancia 54001-3153-004-2019-00300-00 - Radicado 2 Instancia 2021-00048-01

Se ocupa el suscrito servidor de pronunciarse acerca de la concesión del recurso de casación planteado por el extremo ejecutante contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación dentro del proceso en referencia.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede frente a las siguientes sentencias proferidas por los Tribunales Superiores en segunda instancia:

"1. Las dictadas en toda clase de procesos declarativos.

2. Las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria

3. Las dictadas para liquidar una condena en concreto.

PAR. Tratándose de asuntos relativos al estado civil solo serán susceptibles de casación las sentencias sobre impugnación o reclamación de estado y declaración de uniones maritales de hecho".

2.- Por otro lado, dispone el artículo 337 *ibidem* en torno a la oportunidad y legitimación para interponer dicho recurso, que podrá formularse dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia. No obstante, si se solicitó oportunamente adición, corrección o aclaración, o éstas se hicieren de oficio, el término para recurrir en casación se contará desde el día siguiente al de la notificación de la providencia respectiva.

Adviértase que la norma en cita también dispone que no podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el Tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella.

3.- Por su parte, el artículo 338 *ejusdem*, sobre la cuantía del interés para recurrir, consagra que cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.- Tomando en cuenta las anteriores condiciones, muy al pronto se hace evidente la improcedencia de la casación presentada. Considérese que el litigio al que corresponde el fallo cuestionado, es de tipo ejecutivo. Y resulta ser que el legislador no previó la casación para estos asuntos. Sobre el tópico la Sala de Casación Civil dijo:

"(...) [L]a procedencia del recurso de casación está condicionada, entre otras exigencias, al enlistamiento del asunto en el artículo 344 del Código General del Proceso o en una norma especial que así lo consagre (...) Este medio de impugnación, por tanto, no procede contra todas las resoluciones judiciales, sino solo frente a algunas, pues ha sido instituido por el ordenamiento como recurso para combatir las providencias emitidas en asuntos que, ya por la naturaleza del objeto debatido, ora por la cuantía patrimonial involucrada, implican mayor entidad o trascendencia, aspectos que, en sentir del legislador, justifican su consagración (...)”¹.

Frente a la procedencia de la casación en los procesos coercitivos advirtió:

"[E]n los procesos de ejecución, "no es posible predicar la procedencia del recurso de casación contra el fallo que las desate, pues, como se sabe, tratándose de un medio extraordinario de impugnación, cuyas particularidades lo diferencian con claridad de los otros recursos, se encuentra reservado expresamente por la ley para impugnar (...) únicamente ciertas y determinadas sentencias; las dictadas en procesos que, bien sea por la naturaleza de la cuestión controvertida, o por la cuantía del asunto, revisten mayor entidad y trascendencia (las indicadas en el artículo 366 del código de procedimiento civil), entre las cuales no se menciona la que resuelve sobre las excepciones de mérito propuestas dentro de un proceso ejecutivo”²

¹ AC1331-2016 reiterado en auto AC4186-2021 de fecha 16-09-2021 Exp 110010203000-2020-01567-00 MP Luis Armando Tolosa Villabona.

² CSJ AC, 23 feb. 2012, Rad. 00166-00, en el que se cita el de 30 de abril de 2002, exp. 0061-01, reiterado en AC, 24 mayo 2013, Rad. 00601-00, en AC4890-2014 y AC1331-2016.

Y en el auto AC5445-2017, la Corte Suprema de Justicia, reitero:

"(...) las sentencias expedidas en juicios ejecutivos singulares (hipotecarios, quirografarios o mixtos) y concursales, no son susceptibles de examen en sede de casación, porque el legislador no concibió tal medio de impugnación para ese tipo de asuntos, ni siquiera en los eventos en los que por la formulación de excepciones perentorias el proceso impone una etapa de controversia (...)".

5.- Pese a que el argumento anterior es suficiente para soportar lo que habrá de resolverse, en todo caso aún puede añadirse esto otro: el escrito por medio del cual se interpuso el recurso es extemporáneo. En efecto, el memorial respectivo fue recibido en el correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta el 7 de Octubre último, esto es, luego de haber fenecido el término legal de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia, la cual se dictó el 16 de Septiembre hogaño y notificada por estado electrónico al día siguiente. De allí que el término en referencia para presentar debidamente el recurso corrió durante los días 20 al 24 de Septiembre, dentro del cual absolutamente nada expresó el recurrente.

En mérito de lo expuesto el suscrito Magistrado de la Sala Civil - Familia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

DENEGAR el recurso extraordinario de casación planteado por el demandante Francisco Luna Jaimes contra la sentencia proferida por esta Corporación en segunda instancia el pasado 16 de Septiembre, por lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68e719a972df711ca838aee1afa9332535c7dbaff1063d2de8f0a8e2ad992
6e1**

Documento generado en 14/10/2021 11:47:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3153-003-2020-00022-00
Rad. Interno: 2021-0108-01

Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entra a decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, dentro de este proceso ejecutivo singular promovido por Bancolombia S.A. en contra del señor Pablo Emilio Quintero Bautista, sino fuera porque en el escrito de sustentación del recurso de apelación, la parte demandada a través de apoderado judicial solicitó la suspensión del proceso, petición que procede a resolverse, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Las causales de suspensión del proceso contenidas en el artículo 161 del Código General del Proceso, concretamente son

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

dos: la relacionada con las llamadas situaciones prejudiciales y, la petición conjunta elevada por las partes.

La suspensión del proceso por prejudicialidad, es un instrumento procesal establecido en aras de evitar pronunciamientos judiciales contradictorios entre sí, por tratarse de procesos judiciales conexos. Así que quien pida la suspensión del proceso por la causal denominada jurisprudencial y doctrinariamente como prejudicialidad, debe demostrar que existe una intrínseca relación entre las decisiones judiciales, que hacen que una incida sustancialmente en la otra, sea de forma total o parcial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso la suspensión solo puede decretarse en el momento en que el proceso se encuentre en estado de proferir sentencia de segunda instancia, *“de ahí que con anterioridad a tal oportunidad ninguna paralización puede existir, lo que evidencia que en estricto sentido más que una causa de suspensión del proceso en general, lo es tan solo el proferimiento de la sentencia de segunda o de única instancia”*¹

Cuando se trata de suspender por prejudicialidad el proceso civil por otro del mismo carácter, esto es, otro civil, debe tenerse muy en cuenta que el asunto controvertido en el proceso cuya

¹ López Blanco Hernán Fabio, código General del Proceso, parte general, 2019. Pagina 1009.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

suspensión se pretende no es un tema que hubiere podido hacerse valer como excepción dentro del mismo, especialmente tratándose de un proceso ejecutivo para el cual el Legislador dispone de manera expresa que *“El proceso ejecutivo no se suspenderá porque existe un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción”*

Descendiendo al caso que nos ocupa tenemos, que si bien es cierto estamos frente a un proceso ejecutivo singular intentado por Bancolombia S.A a través de endosatario en procuración, en contra de Pablo Emilio Quintero Bautista, a efecto de obtener el pago de la suma de \$155.202.240 como saldo de capital correspondiente al Pagaré No. 8200088723, más los intereses de mora desde el día 18 de julio de 2019 causados sobre dicha suma de dinero hasta que se efectúe el pago total de la obligación, en el proceso por el que se pide la suspensión de éste no se está discutiendo la validez o autenticidad del título ejecutivo, sino estableciéndose la parte deudora de la obligación en virtud del contrato de seguro celebrado.

Respecto del mandamiento de pago, la parte demandada propuso como excepciones de mérito las denominadas *“inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido y*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

*prescripción*² fundadas las dos primeras en que el demandado no está obligado al pago del crédito pues es Seguros de Vida Suramericana S.A., la entidad encargada de hacerlo por el amparo de invalidez, pérdida o inutilización por EFG o accidente, contemplada en la póliza Plan Vida Deudores No. 112481, la cual respalda el crédito mencionado, dado que al demandado le fue calificada la pérdida de su capacidad laboral en 61.90% con fecha de estructuración el 16 de enero de 2019; sin embargo, todos esos hechos no podrían establecerse dentro del ejecutivo, dada la objeción presentada por la aseguradora, la cual debe estudiarse y decidirse por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito, quien tiene el conocimiento del proceso por dicho contrato de seguro, radicado con el No.54001315300620200006200, en el cual se pretende que se declare, que con base en la aludida póliza de seguro, es Seguros de Vida Suramericana S.A. quien debe pagar el crédito No. 8200088723 a Bancolombia S.A.

Como prueba de lo anterior, obra en el expediente el auto admisorio dictado el 03 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Civil del circuito de Oralidad de Cúcuta respecto de la demanda por responsabilidad civil contractual promovida por Pablo Emilio Quintero Bautista en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A., e igualmente la póliza de seguros grupo deudores y la correspondiente reclamación hecha a la aseguradora.

2 Ver folios archivo 06 del cuaderno principal de primera instancia

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

Atendiendo la normatividad reseñada, los argumentos de la parte demandada, obrando prueba de la existencia del proceso de responsabilidad civil contractual aludido, y encontrándonos en el estado de dictar sentencia de segunda instancia, la Suscrita Magistrada, considera que sin lugar a dudas la suspensión del proceso es procedente, dado que la decisión a adoptarse dentro del de responsabilidad civil contractual, incide de manera determinante en lo que aquí se debate, fundamento igualmente de los repartos planteados contra la decisión de primera instancia.

En consecuencia, LA SUSCRITA MAGISTRADA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión del presente proceso ejecutivo promovido por Bancolombia S.A., en contra de Pablo Emilio Quintero Bautista, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandada que una vez se dicte sentencia que ponga fin al proceso de responsabilidad civil contractual que adelanta en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta contra la compañía de Seguros Suramericana S.A., bajo la radicación 2020-00062 deberá aportar dicha prueba a

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2021-0108-01

este despacho, para la reanudación del proceso en los términos del artículo 163 del C.G. del P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada

Firmado Por:

Constanza Stella Forero Neira
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a5eb67863fe37b39ed378eba85e849cd4be91073cdc95355921a899e02dc47**

Documento generado en 14/10/2021 12:30:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>